

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00195 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor José David Pulido Dávila presentó acción de tutela en contra de Datacredito Experian y Colombia Móvil S.A. E.S.P TIGO, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales del buen nombre, habeas data e intimidad.

Como elementos fácticos de su accionar, manifestó que se desempeña como asesor, por lo que, debido a la situación presentada por la pandemia Covid-19 tuvo que solicitar un crédito bancario en aras de garantizar la satisfacción de sus necesidades, sin embargo, la entidad financiera le indicó que no era posible acceder a su petición, ya que se encontraba reportado de manera negativa en la base de datos de Datacredito.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en los artículos 16 de la Ley 1266 de 2008 y 15 de la Ley 1581 de 2012, el 5 de febrero de 2021 mediante correo electrónico servicioalciudadano@experian.com solicitó al operador de la información que le indicara quien reportó la información negativa, el cupo numérico, las copias de las autorizaciones expresas y escritas para ello y en caso de no existir las mismas, que eliminara todo reporte. Petición que fue resuelta en la medida que le indicaron que se encontraba reportado de manera negativa por la compañía Colombia Móvil – Tigo, luego “...más allá del reporte y la rectificación de COLOMBIA MOVIL TIGO, la fuente no entregó información adicional, menos aún la autorización que exigí fuera demostrada por la fuente o el operador (Obligación que concurre en ambos actores) para el manejo de mis datos personales y máxime si son negativos y los soportes de la deuda con la cual me reporta negativamente la accionada, bastándole a los accionados solamente decirme que estoy reportado y punto final”. Datacredito le informa que de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 no tiene obligación de obtener y verificar la autorización, previa, escrita y expresa para el reporte en sus bases de datos, como quiera que se trataba de un proceso en línea.

Señala que si bien solicitó al operador (Datacredito) le remitiera la autorización para el manejo de sus datos personales (artículo 6, numerales 1.3. y 2.3. de la Ley 1266 de 2008), dicha solicitud no fue atendida.

El operador ni la fuente (aquí accionados) de la información tienen un soporte legal para mantener el reporte negativo.

No discute la exigibilidad de las obligaciones, sino la falta de autorización para realizar el reporte negativo. Situación que ha afectado su derecho al buen nombre y habeas data, pues limita su acceso a los créditos financieros de vivienda.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a **i) Colombia Móvil - Tigo** proceda a retirar todo reporte negativo en contra del señor José David Pulido Dávila y en cualquier base de datos con la que tenga relación, dada la inexistencia de autorización para el tratamiento de datos en observancia de los artículos 7 (numerales 5 y 8), 8 (numerales 1, 5 y 6) y 16 (numeral 14) de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 y, que **ii) Datacredito Experian Colombia S.A.** elimine de su base de datos todo reporte negativo que haya informado la fuente de información (Colombia Móvil – Tigo) con ocasión a los medios probatorios arimados al libelo y conforme lo establecido en los artículos 7 (numerales 5 y 8), 8 (numerales 1, 5 y 6) y 16 (numeral 14) de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

3. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades accionadas y, se ordenó la vinculación de Cifin – TransUnión.

4. **Cifin – TransUnión** a través de apoderado general, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios revisada el 5 de marzo de 2021 a las 16:58 a nombre del señor José David Pulido Dávila frente a la fuente de información Colombia Móvil, presenta la obligación N. 082844 reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora

Indica que no es la entidad competente para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008.

5. **Colombia Móvil S.A E.S.P (TIGO)** a través de su apoderada general señaló que con ocasión del presente trámite procedió a realizar las verificaciones del caso y determinó que por políticas internas de la Compañía era procedente la eliminación del reporte negativo que presentaba el accionante ante Cifin y Datacrédito, específicamente por la mora surgida en la obligación 8920082844 que actualmente asciende a \$773.663, la cual contrajo el petente por la celebración del contrato mediante el cual compró el equipo Samsung Galaxy Grand 2 LTE, IMEI 352695060478832 que financió por medio de pago a plazos a 24 cuotas desde el día 21 de diciembre de 2014.

Para tal efecto aporta unas impresiones de imagen que dan cuenta del estado actual de las obligaciones del accionante ante TransUnion y Datacredito, que seguidamente se adjunta.



Aunado a lo anterior, señala que el accionante no elevó requerimiento alguno de cara a lo peticionado por esta vía, luego en ese sentido incumplió con el requisito de procedibilidad, sin embargo, en aras de sostener una clara, correcta y transparente comunicación con los usuarios “...procedió a radicar la petición que ha adjuntado el usuario al escrito de tutela y dará respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna al accionante”.

Por lo expuesto, indica que esta acción no tiene mérito de prosperidad, más aún, cuando se presentó un hecho superado.

6. **Datacredito Experian Colombia S.A.**, de manera concreta informa que el según el historial de crédito expedido el 9 de marzo de 2021, el accionante no registra información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con Colombia Móvil – Tigo.

CONSIDERACIONES

El promotor de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que Datacredito Experian Colombia S.A y Colombia Móvil S.A E.S.P-Tigo eliminen todo reporte negativo en contra del señor José David Pulido Dávila y en cualquier base de datos con la que tengan relación, dada la inexistencia de autorización para el tratamiento de datos en observancia de los artículos 7 (numerales 5 y 8), 8 (numerales 1, 5 y 6) y 16 (numeral 14) de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Si bien es cierto esta acción preferente busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.¹

Frente al derecho de habeas data

Consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, (...) un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*²

Igualmente, la mencionada Corporación estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

¹ Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

² Sentencia C-011 de 2008

No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*³

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, **contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria**.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,⁴ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo**.

EN EL CASO CONCRETO

Se tiene que el señor José David Pulido Dávila solicitó un crédito bancario del cual no logró su acceso (hecho 2) debido a que presentaba un reporte negativo ante la central de riesgo Datacredito, el cual corresponde, según la contestación dada por ésta (Datacredito) al derecho de petición elevado por el petente, a la obligación N. 920082844 contraída con Colombia Móvil S.A E.S.P (Tigo) con reporte de “CARTERA CASTIGADA” de manera consecutiva e ininterrumpida por 48 meses, de la cual se solicita su eliminación, como quiera que no existe autorización para el tratamiento de datos y/o obligación alguna por parte del tutelante acorde a lo previsto de los artículos 7 (numerales 5 y 8), 8 (numerales 1, 5 y 6) y 16 (numeral 14) de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, conforme se señala en el escrito inicial.

En cuanto a los derechos del *habeas data*, buen nombre e intimidad

³ Sentencia C-1011 de 2008

⁴ Sentencia T -164 de 2010

- Requisito de procedibilidad

De las documentales aportadas al libelo, se observa que si bien el accionante presentó un derecho de petición ante la Central de Riesgo Datacredito Experian – **Operador** de la Información - para que le informara sobre las circunstancias por las cuales se generó el reporte negativo, esto era, quien lo efectuó, desde que fecha, así como la remisión de la autorización para el manejo de sus datos y, de los títulos valores que respaldan las obligaciones reportadas, el cual, en todo caso fue contestado el día 23 de febrero de 2021, sin embargo, el requisito de procedibilidad de esta acción no se encuentra probado,⁵ por cuanto, dicho requerimiento debió ser dirigido a Colombia Móvil S.A. E.S.P - Tigo, como entidad **fuentes** de información,⁶ hecho que es corroborado por la accionada al descorrer el traslado “...: No es cierto que el accionante haya elevado requerimiento alguno ante TIGO (...) En ese orden de ideas, es claro que el accionante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido para las tutelas de habeas data, como lo es presentar un derecho de petición ante TIGO para que sea la misma Compañía quien en primer lugar revise su actuar frente al caso en particular y de ser el procedente realice las medidas necesarias del caso”. Luego ante dicha omisión, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha precisado que “...es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.⁷

Frente al buen nombre y el habeas data deprecado por el señor José David Pulido Dávila, el Despacho observa el quebrantamiento advertido por cuanto, pese a que

⁵ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: **“Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

⁶ Ley Estatutaria 1266 de 2008, artículo 3 (literal b)) “...b) **Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”. – Subraya el Despacho-.

⁷ Sentencia T-883 de 2013

la accionada (Colombia Móvil – Tigo) al contestar el libelo haya argüido hecho superado en la medida que “...Con ocasión del presente trámite tutelar mi representada ha procedido a realizar las verificaciones del caso y se deliberó que por políticas internas de la Compañía era **procedente que se eliminase el reporte negativo** que presentaba el accionante ante CIFIN y DATA CREDITO, específicamente por la mora que presentó en la obligación 8920082844, que actualmente asciende a \$773.663, obligación que se contrajo con ocasión de la celebración del contrato mediante el cual el accionante compró el equipo Samsung Galaxy Grand 2 LTE, IMEI 352695060478835, el cual se financió, - por medio de pago a plazos a 24 cuotas – el día 21 de diciembre de 2014”, - Resalta el Despacho- según las impresiones de imagen que adjuntó al escrito exceptivo,⁸ es decir, que efectuó las correcciones necesarias, hecho que fue corroborado por Datacredito Experian Colombia S.A., al informar que el señor Pulido Dávila a la fecha del 9 de marzo de 2021 “NO REGISTRA información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con COLOMBIA MOVIL – TIGO”, sin embargo, no ocurre lo mismo con el operador de información Cifin - TransUnión, pues al descorrer el traslado afirmó que a nombre del petente frente a la fuente de información se evidencia la “...Obligación No 082844 con COLOMBIA MOVIL ESP reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora”, luego como es deber de Colombia Móvil S.A. E.S.P (TIGO) como fuente de la información reportar de forma periódica y oportuna al operador, en este caso Cifin - TransUnión todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información provista a este se mantenga actualizada,⁹es decir, que la misma (eliminación) debe quedar anotada y registrada en el Historial de Crédito del accionante, por lo que en guarda del derecho al buen nombre en necesario que se incluya tal información; siendo imperioso impartir la protección deprecada, ordenando a la entidad demandada (Colombia Móvil Colombi S.A E.S.P) que en el término que más adelante se señalará, actualice la información crediticia del señor José David Pulido Dávila frente a la obligación 920082844 ante la Central de Riesgo Cifin – TransUnión.

DECISIÓN

8



⁹ Artículo 8 Ley Estatutaria 1266 de 2008

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de habeas data deprecado por el señor JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P TIGO** o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, actualice la información crediticia del señor José David Pulido Dávila frente a la obligación 920082844 ante la Central de Riesgo Cifin – TransUnión.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ae6512ea0c22d3531c5c870fe5b5666f06a069dc20d77233ae04882c67f03a
Documento generado en 15/03/2021 07:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>